



AUTO N. 03476

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, requirió mediante acta 170014 a la sociedad **Sb Arquitectura S.A.S.**, con Nit 900.477.887-8, en calidad de propietaria de la estructura en la que se soporta la valla convencional de obra, ubicada en la Calle 132A No.72-24 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para que adecuara la publicidad exterior visual que se encontraba infringiendo la norma ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 170044, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 10 de febrero de 2017, a la sociedad **Sb Arquitectura S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.887-8, propietaria de la estructura en la que se soporta la valla convencional de obra, ubicada en la Calle 132A No.72-24 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01132 del 11 de marzo de 2017 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)



4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visitas técnicas de Control, los días 06/01/2017 y 10/02/2017, al Inmueble ubicado en la CLL 132 A No 72 – 24, encontrando una Valla convencional de obra, se ubica en Sentido OESTE-ESTE, cuyo propietario es la sociedad SB ARQUITECTURA S.A.S, identificada con NIT. 900.477.887-8, encontrando que:

1. El elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra Convencional no cuenta con registro de publicidad exterior visual.
2. La valla convencional de obra no cuenta con la impresión del permiso de construcción en la parte inferior de esta en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de 2 m².

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y de Seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Convencional de obra, ubicado en la dirección CLL 132 A No 72 – 24, no cuenta con registro:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA: ASOCIADA	NORMATIVIDAD
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el At. 5 de la Reso. 931/2008
Se encontró que la valla de Publicidad Exterior Visual no cuenta con el permiso de construcción impresos en la parte inferior de esta	Art. 10.6 , Decreto 506/2003

a. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

VISITA No. 1. 06/01/2017

REGISTRO FOTOGRAFICO

REGISTRO FOTOGRAFICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFIA 1: vista panorámica del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CLL 132 A No 72 – 24, el cual no cuenta con el permiso de construcción impreso en él ni tampoco con la solicitud de registro



Fotografía 2: vista del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CLL 132 A No 72 – 24, el cual no cuenta con registro

VISITA No. 2: 10/02/2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 1: vista panorámica del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CLL 132 A No 72 – 24, el cual no cuenta con el permiso de construcción impreso en él ni tampoco con la solicitud de registro



Fotografía 2: Vista del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CLL 132 A No 72 – 24.

USO DEL SUELO – POT – DECRETO 190/2004 – ZONA RESIDENCIAL NETA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 132 A 72 24

(CL 132A 72 30, CL 132A 72 28)

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	URBANISTICA	FICHA:	2
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD:	11 SUBA
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	175-31/05/2008 Mod.+Dec 358/2008	L.O.:	24 NZA
				SECTOR:	2 NZA

Sector de Demanda: A

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbanística; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2017 02 13

Página 1 de 5

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se identifica que la sociedad SB ARQUITECTURA S.A.S, identificada con NIT. 900.477.887-8, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Convencional de obra; a la fecha de la visita técnica se evidencio que el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y sin el banner publicitario del permiso de construcción impreso en la parte inferior, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad SB ARQUITECTURA S.A.S, identificada con NIT. 900.477.887-8, propietaria del elemento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes. (...)"

5

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*



Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 01132 del 11 de marzo de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Sb Arquitectura S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.887-8, en calidad de propietaria de la estructura en la que se soporta la valla convencional de obra ubicada en la Calle 132A No. 72-24, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Sb Arquitectura S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.887-8, en calidad de propietaria de la estructura en la que se soporta la valla convencional de obra ubicada en la Calle 132A No. 72-24, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01132 del 11 de marzo de 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo valla convencional de obra se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Sb Arquitectura S.A.S.**, identificada con Nit. 900.477.887-8, representada legalmente por el señor **Albio Belisario Perez Paez**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.568.890 y/o quien haga sus veces en calidad de propietaria de la estructura en la que se soporta la valla convencional de obra ubicada en la Calle 132A No. 72 - 24 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada no contaba con registro vigente expedido por esta Secretaría tal y como consta en el acta de visita No. 170014 del 06 de enero de 2017 la cual fue acogida en el Concepto Técnico 01132 del 11 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Sb Arquitectura S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.887-8, a través de su representante legal el señor **Albio Belisario Perez Paez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.568.890 y/o quien haga sus veces o le represente, en la Carrera 17 No. 150-44 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-926**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NICOLAS FERNANDO PARRA
CARVAJAL

C.C: 1010207478 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190328 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/07/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/07/2019

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/07/2019

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/07/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-926